

Noticias

El Constitucional veta discriminaciones fiscales de las autonomías en Sucesiones

cincodias.com 27/03/2015

Por una misma herencia, un hermano pagó 2.000 euros en impuestos y, otro, 200.000 euros. La sentencia considera que se "vulnera el principio de igualdad".

Aprobado el proyecto de Ley de Inspección del Trabajo

expansion.com 27/03/2015

Este proyecto de ley incluye la creación de una nueva oficina de lucha contra el fraude para detectarlo y programar y ejecutar actuaciones inspectoras.

Comentarios

Legalización de Libros de 2014

Para comenzar el presente comentario, CONFIRMAR las sospechas, informaciones de prensa, conversaciones con otros profesionales, segundas opiniones,..., de algunos de nuestros lectores,..., la LEGALIZACIÓN de...

El cálculo de la indemnización por despido improcedente: Una nueva interpretación del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de Septiembre de 2014 modifica el cálculo de la indemnización de 2 trabajadoras, despedidas tras la reforma laboral y que, antes de su entrada en vigor, habían generado un importe indemnizatorio de más de 720 días.

Tres meses para conseguir ayudas de 4.000 euros por contratar.

cincodias.com 27/03/2015

Remitida al Consejo de Estado la Ley Tributaria que incluirá una lista de morosos

eldiario.es 27/03/2015

Gestión de autorizaciones de despacho en Internet.

aeat.es 26/03/2015

Hacienda rechaza devolver el céntimo sanitario pagado entre 2002 y 2010.

cincodias.com 26/03/2015

350 parejas tendrán que declarar si pagaron el banquete de boda en negro.

elpais.com 24/03/2015

Hacienda inicia actuaciones por declarar fuera de plazo bienes en el extranjero.

cincodias.com 25/03/2015

software
DELSOL Descárgalo y es tuyo

Jurisprudencia

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre los contratos por turnos de bienes inmuebles de uso turístico

Señala que la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto decreta su nulidad

La Audiencia de Cantabria priva a una mujer de usar su vivienda durante tres años por molestias a sus vecinos

La Audiencia entiende que esta sanción está prevista para aquellos casos en los que las "actividades molestas" den lugar a "situaciones de conflicto que superan la tolerancia mínima que es deseable y exigible en las relaciones de vecindad".

Novedades Legislativas

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD - Subvenciones (BOE nº 77 de 31/03/2015)

Resolución de 24 de marzo de 2015, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación ...

JEFATURA DE ESTADO - Medidas Económicas (BOE nº 77 de 31/03/2015)

Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

JEFATURA DE ESTADO - Seguridad Ciudadana (BOE nº 77 de 31/03/2015)

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

JEFATURA DEL ESTADO - Código Penal (BOE nº 77 de 31/03/2015)

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 74 de 27/03/2015)

Orden HAP/523/2015, de 25 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/1721/2011, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO - Subvenciones (BOE nº 72 de 25/03/2015)

Resolución de 20 de febrero de 2015, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se convocan subvenciones correspondientes a 2015 para el impulso de las redes de -business angels-.

Consultas Tributarias

[Implicación en IVA e IRPF adjudicación de existencias de la sociedad en caso de disolución, cuando fueron aportadas para la constitución de la entidad](#)

La entidad consultante fue constituida en 2006 y la mayor parte de su capital social fue suscrito mediante una aportación no dineraria consistente en un solar, que fue contabilizado como existencias, ya que se preveía promoverlo para su posterior venta.

[Validez del -contrato de formación- a efectos del requisito del artículo 27.2.b\) de la Ley de IRPF para Arrendamiento de Inmuebles.](#)

La presente contestación se formula con arreglo a la normativa vigente en el ejercicio en el que se presentó la consulta, esto es, el período impositivo 2014. El artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 ...

Agenda

[Agenda del Contable](#)

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Consultas frecuentes

[¿Qué ocurre si va al desempleo un trabajador que se encuentra en situación de incapacidad temporal?](#)

Analizamos la concurrencia de la situación de desempleo con la situación de IT

[¿Cómo será el nuevo procedimiento de liquidación en el Sistema CRETA?](#)

Analizamos las principales características del proceso de liquidación a la Seguridad Social en el Sistema Creta.

[Tratamiento de las existencias a efectos del cálculo de los pagos fraccionados según la modalidad establecida en el artículo 40.3 de la LIS.](#)

En cuanto a la determinación de la base imponible, el artículo 10.3 de la LIS establece que en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la

Artículos

[Así se formarán los trabajadores a partir de ahora.](#)

Cuando se encargue la realización de cursos a entidades externas, el coste de organización no podrá superar el 20% para empresas con hasta cinco personas en plantilla. Este año serán competencias prioritarias ...

[¿Cómo evitar a los inquilinos morosos?](#)

Cuestiones como fijar un buen precio o analizar el historial del arrendatario y su solvencia se consideran fundamentales. Lo aconsejable es ceder la gestión del alquiler a los profesionales.

[Me he jubilado, ¿qué hago ahora con el plan?](#)

El rescate de un plan de pensiones se contabiliza a efectos fiscales como una renta del trabajo, es decir, como si fuera un salario (retribución dineraria, casilla 01 en el modelo de declaración). Esto quiere decir que los ingresos se...

Gobierno
corporativo
Nueva
reforma,
nuevas dudas

Algunas reflexiones básicas sobre temas novedosos que la reforma suscita en relación con sociedades no cotizadas y que, antes o después, los abogados y asesores deben afrontar y dar respuesta.

Formularios

[Contrato préstamo socio a sociedad](#)
Modelo de Contrato préstamo socio a sociedad

[Contrato de préstamo mercantil con intereses](#)
Modelo de contrato de préstamo mercantil con intereses

Consultas Tributarias

Implicación en IVA e IRPF adjudicación de existencias de la sociedad en caso de disolución, cuando fueron aportadas para la constitución de la entidad

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 09/02/2015 ([V0524-15](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante fue constituida en 2006 y la mayor parte de su capital social fue suscrito mediante una aportación no dineraria consistente en un solar, que fue contabilizado como existencias, ya que se preveía promoverlo para su posterior venta.

Dadas las circunstancias que ha vivido el sector inmobiliario en los últimos años, estos terrenos no han conseguido materializarse y se encuentran registrados contablemente por un valor muy superior al de mercado.

Con el objeto de que la contabilidad refleje la imagen fiel del patrimonio de la empresa, la sociedad va a proceder a registrar en su contabilidad el deterioro de valor de sus existencias con arreglo a lo dispuesto en la norma de registro y valoración 10ª del Plan General de Contabilidad.

La entidad se ha planteado a la hora de determinar el valor de mercado de los activos depreciados, tomar como referencia el valor que asigna la Administración Autonómica a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o bien solicitar la valoración/tasación de un experto independiente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si resulta deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades el gasto contabilizado por el deterioro sufrido y si es aceptable el método de valoración de las existencias planteado.

2. ¿Cuál serían las implicaciones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendría para los socios la adjudicación de las existencias de la sociedad en caso de disolución?.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La presente contestación parte de la presunción de que el deterioro señalado se va a contabilizar en el período impositivo 2014.

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de aplicación a los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2013 y 2014, establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Asimismo, el artículo 19 del TRLIS establece:

“1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...)”

En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante va a proceder a deteriorar el valor de unos terrenos que se encuentran registrados contablemente por un valor superior al de mercado. A la hora de determinar el valor de mercado se plantea acudir al valor que asigna la Administración autonómica a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o solicitar la valoración de un experto independiente.

A su vez, el artículo 15.1 del TRLIS señala que “los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio”.

Dado que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ninguna regulación específica respecto de las correcciones valorativas registradas como consecuencia del deterioro de valor de los elementos patrimoniales (existencias, inmovilizado material o inversiones inmobiliarias), será de aplicación lo establecido en el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. En concreto, en relación con las existencias, la norma de registro y valoración 10ª en su apartado 2 del PGC, regula la forma de registrar el deterioro.

En este sentido, la consulta 7 del BOICAC 80, de diciembre de 2009, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) estableció, en relación con la forma de contabilizar el deterioro de las existencias de las empresas inmobiliarias, lo siguiente:

«La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), establece que “con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este Real Decreto, seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el presente Plan General de Contabilidad”.

En particular, a la vista del contenido de la norma de registro y valoración (NRV) 10ª. Existencias y de la NRV 4ª. Inversiones inmobiliarias del PGC, con carácter general, se consideran vigentes los criterios para contabilizar el deterioro de las existencias y de

las inversiones inmobiliarias incluidos en las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1994, y de la Resolución de 9 de mayo de 2000 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC) por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción. No obstante, con el ánimo de aclarar, pueden realizarse las siguientes precisiones:

a) Existencias

1. El valor neto realizable (VNR), tal y como establece el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), es el “importe que la empresa espera obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación”. En consecuencia, para estimar este importe, el valor razonable definido en el apartado 6 del MCC es el mejor referente.

La diferencia que pueda existir entre ambos conceptos obedece a que el primero responde a factores específicos de la entidad, fundamentalmente, a su capacidad de imponer precios de venta por encima o debajo del mercado, por asumir riesgos distintos, o por incurrir en costes de construcción o comercialización diferentes a los de la generalidad de las empresas del sector. Para calcular el VNR la empresa tomará en consideración su plan de negocios y el destino específico al que el inmueble esté afecto. De acuerdo con lo anterior, la empresa no corregirá el valor de las materias primas siempre que espere que los productos terminados a los que se incorporen sean vendidos por encima del coste y de los correspondientes gastos de comercialización. No obstante, cuando proceda realizar la citada corrección valorativa, es decir, en el caso de que no se espere recuperar el citado importe, el precio de reposición de las materias primas, salvo prueba en contrario, es la mejor medida disponible de su valor neto realizable.

2. Dado el largo ciclo de producción de las existencias inmobiliarias, las estimaciones realizadas en el cálculo del VNR deben incluir de forma necesaria la variabilidad o riesgo de que el precio de venta, los costes y los plazos de construcción y venta, sean distintos a los importes y tiempos esperados. Es decir, la determinación del VNR no puede realizarse sin considerar en dicho cálculo la incertidumbre inherente a toda actividad empresarial.

Por ello, el principio de prudencia enunciado en el artículo 38 del Código de Comercio y en el MCC exige ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre, y la exposición de motivos de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, aclara que <>.

En aplicación del citado principio debe concluirse que, salvo prueba en contrario, el valor razonable debe considerarse la mejor estimación del importe que la empresa espera obtener por la enajenación de sus productos en el mercado.

3. La promulgación de determinadas leyes o disposiciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Ley del Suelo, Ley de Costas, planes urbanísticos, etc.) pueden afectar de forma duradera y muchas veces irreversible al valor de los terrenos e inmuebles situados en las áreas implicadas en dichas nuevas normativas.

En tales casos, los valores contables de los bienes inmuebles afectados deben ser corregidos en función de la depreciación sufrida.

4. Las hipótesis empleadas para calcular la posible pérdida por deterioro deben ser razonables, realistas y basadas en criterios que tengan una base empírica contrastada. En particular, deberá prestarse especial atención a verificar que el plan de negocios empleado por la empresa para realizar sus estimaciones es acorde con la realidad del mercado y las especificidades de la entidad. En aquellos casos en que el valor razonable de las existencias sea inferior al VNR, la memoria de las cuentas anuales deberá incluir toda la información significativa que justifique la diferencia entre ambos importes. Cuando el VNR sea inferior al valor razonable, la empresa contabilizará una pérdida por deterioro si el VNR es inferior al valor en libros de las existencias. En estos casos, en la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse toda la información significativa sobre el criterio aplicado y las circunstancias que han motivado la corrección valorativa.

(...).»

Por tanto, en la medida en que el gasto por deterioro haya sido registrado contablemente con arreglo a los criterios expuestos por el ICAC en la consulta reproducida, el mismo será fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades en el propio ejercicio en que se contabilice.

Ahora bien, tanto el valor de los terrenos antes de ser objeto de deterioro, como la pérdida de valor de los mismos, son cuestiones de hecho que deberán ser probadas por parte del consultante por cualquier medio de prueba generalmente admitido en derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, correspondiendo a los órganos de la Administración tributaria en materia de comprobación, la valoración de las pruebas referentes a la pérdida de valor planteada.

2. En la segunda cuestión planteada, la consultante pregunta sobre los efectos, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tendría para los socios la adjudicación de las existencias de la sociedad en caso de disolución.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que:

“Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Dos. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

(...).”.

Adicionalmente, el art. 5 del mismo texto legal establece, respecto del concepto de empresario o profesional, que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

(...).”.

En lo que se refiere al concepto de entrega de bienes, el artículo 8.Dos.2º de la Ley 37/1992, en la redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, expresamente otorga la naturaleza de entrega de bienes, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a “las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.”.

De acuerdo con lo anterior, la entrega del inmueble a los socios como consecuencia de la liquidación de la sociedad constituye una operación que debe ser calificada como de entrega de bienes.

A efectos de determinar la sujeción o no de dicha operación al impuesto debe analizarse, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 7 de la Ley del Impuesto que establece que:

“No estarán sujetas al impuesto:

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) (suprimida).

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.”.

Esta redacción fue dada por la Ley 4/2008, de 23 diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE de 25 de diciembre) con el fin de adecuar la Ley 37/1992 a la jurisprudencia comunitaria establecida fundamentalmente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2003, recaída en el Asunto C-497/01, Zita Modes Sarl, en relación con los supuestos de no sujeción de las transmisiones globales de patrimonio.

En este sentido, el Tribunal de Justicia señaló en el apartado 40 de la referida sentencia que “el concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» debe entenderse en el sentido que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias”.

Por lo que respecta a una “universalidad total de bienes”, ésta debe entenderse como la cesión de una empresa en su totalidad que comprenderá una serie de elementos diferentes, incluyendo tanto elementos materiales como inmateriales.

El concepto de «universalidad parcial de bienes» se refiere no a uno o varios elementos individuales, sino a una combinación de éstos suficiente para permitir la realización de una actividad económica, aunque esa actividad sólo forme una parte de una empresa más amplia de la que ha sido segregada. El vínculo que aglutina esos elementos consiste en que su combinación permite la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades, mientras que cada uno de ellos por separado sería insuficiente para ello.

Por tanto, para determinar la no sujeción en un supuesto concreto será necesario comprobar que los elementos transmitidos constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Del escrito de la consulta parece inferirse que la liquidación de la sociedad daría lugar a la transmisión de un inmueble sin que se transmitan conjuntamente otros elementos que permitan concluir que se esté transmitiendo una unidad económica autónoma. En ese caso, la operación de transmisión del bien inmueble a los socios de la entidad constituirá una entrega sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sentada la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, cabe la posibilidad de que dicha operación esté exenta del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 20.Uno.20º de la Ley del Impuesto que establece que:

“Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

(...)

20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y

Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas”.

No obstante lo anterior, dispone el art. 20.Dos del mismo texto legal, para el caso en que la operación esté efectivamente exenta del impuesto, que:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º, 21.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

(...).”.

Según el escrito de consulta, el objeto de la adjudicación sería un solar por lo que no resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 20.Uno.20º anteriormente transcrito.

En consecuencia, la operación de adjudicación de un solar a los socios de una sociedad mercantil que va a liquidarse es una operación que debe ser calificada como de entrega de bienes sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo la entidad transmitente repercutir la correspondiente cuota al tipo general del 21 por ciento.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según el cual “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que "en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para cada socio contribuyente del IRPF vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los inmuebles recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro de cada uno de los socios, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en caso de que la liquidación de la sociedad se efectúe en los ejercicios 2013 o 2014, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de las participaciones adquiridas con una antelación no superior a un año, se integran en todo caso en la base imponible general y no en la del ahorro.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Validez del -contrato de formación- a efectos del requisito del artículo 27.2.b) de la Ley de IRPF para Arrendamiento de Inmuebles.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 22/01/2015 ([V0252-15](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Arrendamiento de inmuebles.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se pregunta sobre la validez del "contrato de formación" a efectos del cumplimiento del requisito del artículo 27.2.b) de la Ley 35/2006.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación se formula con arreglo a la normativa vigente en el ejercicio en el que se presentó la consulta, esto es, el período impositivo 2014.

El artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), después de definir en su apartado 1 los rendimientos íntegros de actividades económicas, establece en su apartado 2 lo siguiente:

"A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa".

En relación con lo dispuesto en el párrafo b) se plantea por la consultante si se considera cumplida tal circunstancia en el supuesto del "contrato de formación".

Los denominados contratos para la formación, regulados en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y que —en virtud de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto— pasaron a denominarse contratos para la formación y el aprendizaje, se configuran (en palabras de la exposición de motivos del real decreto por el que se desarrolla este contrato: Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre) como un instrumento destinado a favorecer la inserción laboral y la formación de las personas jóvenes en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

En este sentido, el artículo 16.1 de este Real Decreto que tiene por objeto el desarrollo reglamentario del contrato para la formación y el aprendizaje lo configura como un contrato "...que tiene como objetivo la cualificación profesional de las personas trabajadoras en un régimen de alternancia con la actividad laboral retribuida en la empresa."

Por otra parte, el artículo 11.2.g) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo), establece:

"g) La retribución del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo.

En ningún caso, la retribución podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo." Por su parte, el artículo 8 del citado Real Decreto establece la siguiente regulación de la jornada:

"1. Los contratos para la formación y el aprendizaje no podrán celebrarse a tiempo parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 del Estatuto de los Trabajadores.

2. El tiempo de trabajo efectivo, que habrá de ser compatible con el tiempo dedicado a las actividades formativas, no podrá ser superior al 75 por ciento durante el primer año, o al 85 por ciento durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

3. En los supuestos en que la jornada diaria de trabajo incluya tanto tiempo de trabajo efectivo como actividad formativa, los desplazamientos necesarios para asistir al centro de formación computarán como tiempo de trabajo efectivo no retribuido.

4. Los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos previstos en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco podrán realizar trabajos nocturnos ni trabajos a turnos”.

Conforme con esta regulación laboral, cabe afirmar que en los contratos para la formación y el arbitraje, si bien no se consideran contratos a tiempo parcial, pueden diferenciarse con carácter general dos periodos en régimen de alternancia: el tiempo dedicado a la formación y la actividad laboral o tiempo de trabajo efectivo, estableciéndose la retribución en función del tiempo de trabajo efectivo y no pudiendo superar éste un determinado porcentaje “...de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.”

En consecuencia, en la medida en que el tiempo de trabajo efectivo correspondiente al contrato para la formación y el aprendizaje no alcance la jornada completa, no se considerará incluido en el ámbito del artículo 27.2.b) de la Ley del Impuesto, por lo que en ese caso la contratación de un trabajador para la formación y el aprendizaje para realizar la ordenación de la actividad de arrendamiento de inmuebles no cumpliría este requisito normativo.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Agenda

Implicación en IVA e IRPF adjudicación de existencias de la sociedad en caso de disolución, cuando fueron aportadas para la constitución de la entidad

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 09/02/2015 (V0524-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante fue constituida en 2006 y la mayor parte de su capital social fue suscrito mediante una aportación no dineraria consistente en un solar, que fue contabilizado como existencias, ya que se preveía promoverlo para su posterior venta.

Dadas las circunstancias que ha vivido el sector inmobiliario en los últimos años, estos terrenos no han conseguido materializarse y se encuentran registrados contablemente por un valor muy superior al de mercado.

Con el objeto de que la contabilidad refleje la imagen fiel del patrimonio de la empresa, la sociedad va a proceder a registrar en su contabilidad el deterioro de valor de sus existencias con arreglo a lo dispuesto en la norma de registro y valoración 10ª del Plan General de Contabilidad.

La entidad se ha planteado a la hora de determinar el valor de mercado de los activos depreciados, tomar como referencia el valor que asigna la Administración Autonómica a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o bien solicitar la valoración/tasación de un experto independiente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si resulta deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades el gasto contabilizado por el deterioro sufrido y si es aceptable el método de valoración de las existencias planteado.

2. ¿Cuál serían las implicaciones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tendría para los socios la adjudicación de las existencias de la sociedad en caso de disolución?.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La presente contestación parte de la presunción de que el deterioro señalado se va a contabilizar en el período impositivo 2014.

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de aplicación a los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2013 y 2014, establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Asimismo, el artículo 19 del TRLIS establece:

“1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

(...)”

En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante va a proceder a deteriorar el valor de unos terrenos que se encuentran registrados contablemente por un valor superior al de mercado. A la hora de determinar el valor de mercado se plantea acudir al valor que asigna la Administración autonómica a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o solicitar la valoración de un experto independiente.

A su vez, el artículo 15.1 del TRLIS señala que “los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio”.

Dado que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no establece ninguna regulación específica respecto de las correcciones valorativas registradas como consecuencia del deterioro de valor de los elementos patrimoniales (existencias, inmovilizado material o inversiones inmobiliarias), será de aplicación lo establecido en el Plan General de Contabilidad (en adelante PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. En concreto, en relación con las existencias, la norma de registro y valoración 10ª en su apartado 2 del PGC, regula la forma de registrar el deterioro.

En este sentido, la consulta 7 del BOICAC 80, de diciembre de 2009, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) estableció, en relación con la forma de contabilizar el deterioro de las existencias de las empresas inmobiliarias, lo siguiente:

«La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), establece que “con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este Real Decreto, seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el presente Plan General de Contabilidad”.

En particular, a la vista del contenido de la norma de registro y valoración (NRV) 10ª. Existencias y de la NRV 4ª. Inversiones inmobiliarias del PGC, con carácter general, se consideran vigentes los criterios para contabilizar el deterioro de las existencias y de las inversiones inmobiliarias incluidos en las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Inmobiliarias, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1994, y de la Resolución de 9 de mayo de 2000 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC) por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción. No obstante, con el ánimo de aclarar, pueden realizarse las siguientes precisiones:

a) Existencias

1. El valor neto realizable (VNR), tal y como establece el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), es el “importe que la empresa espera obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación”. En consecuencia, para estimar este importe, el valor razonable definido en el apartado 6 del MCC es el mejor referente.

La diferencia que pueda existir entre ambos conceptos obedece a que el primero responde a factores específicos de la entidad, fundamentalmente, a su capacidad de imponer precios de venta por encima o debajo del mercado, por asumir riesgos distintos, o por incurrir en costes de construcción o comercialización diferentes a los de la generalidad de las empresas del sector. Para calcular el VNR la empresa tomará en consideración su plan de negocios y el destino específico al que el inmueble esté afecto. De acuerdo con lo anterior, la empresa no corregirá el valor de las materias primas siempre que espere que los productos terminados a los que se incorporen sean vendidos por encima del coste y de los correspondientes gastos de comercialización. No obstante, cuando proceda realizar la citada corrección valorativa, es decir, en el caso de que no se espere recuperar el citado importe, el precio de reposición de las materias primas, salvo prueba en contrario, es la mejor medida disponible de su valor neto realizable.

2. Dado el largo ciclo de producción de las existencias inmobiliarias, las estimaciones realizadas en el cálculo del VNR deben incluir de forma necesaria la variabilidad o riesgo de que el precio de venta, los costes y los plazos de construcción y venta, sean distintos a los importes y tiempos esperados. Es decir, la determinación del VNR no puede realizarse sin considerar en dicho cálculo la incertidumbre inherente a toda actividad empresarial.

Por ello, el principio de prudencia enunciado en el artículo 38 del Código de Comercio y en el MCC exige ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre, y la exposición de motivos de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, aclara que <>.

En aplicación del citado principio debe concluirse que, salvo prueba en contrario, el valor razonable debe considerarse la mejor estimación del importe que la empresa espera obtener por la enajenación de sus productos en el mercado.

3. La promulgación de determinadas leyes o disposiciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo (Ley del Suelo, Ley de Costas, planes urbanísticos, etc.) pueden afectar de forma duradera y muchas veces irreversible al valor de los terrenos e inmuebles situados en las áreas implicadas en dichas nuevas normativas.

En tales casos, los valores contables de los bienes inmuebles afectados deben ser corregidos en función de la depreciación sufrida.

4. Las hipótesis empleadas para calcular la posible pérdida por deterioro deben ser razonables, realistas y basadas en criterios que tengan una base empírica contrastada. En particular, deberá prestarse especial atención a verificar que el plan de negocios empleado por la empresa para realizar sus estimaciones es acorde con la realidad del mercado y las especificidades de la entidad. En aquellos casos en que el valor razonable de las existencias sea inferior al VNR, la memoria de las cuentas anuales deberá incluir toda la información significativa que justifique la diferencia entre ambos importes. Cuando el VNR sea inferior al valor razonable, la empresa contabilizará una pérdida por deterioro si el VNR es inferior al valor en libros de las existencias. En estos casos, en la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse toda la información significativa sobre el criterio aplicado y las circunstancias que han motivado la corrección valorativa.

(...).»

Por tanto, en la medida en que el gasto por deterioro haya sido registrado contablemente con arreglo a los criterios expuestos por el ICAC en la consulta reproducida, el mismo será fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades en el propio ejercicio en que se contabilice.

Ahora bien, tanto el valor de los terrenos antes de ser objeto de deterioro, como la pérdida de valor de los mismos, son cuestiones de hecho que deberán ser probadas por parte del consultante por cualquier medio de prueba generalmente admitido en derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, correspondiendo a los órganos de la Administración tributaria en materia de comprobación, la valoración de las pruebas referentes a la pérdida de valor planteada.

2. En la segunda cuestión planteada, la consultante pregunta sobre los efectos, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tendría para los socios la adjudicación de las existencias de la sociedad en caso de disolución.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que:

“Uno. Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad

empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Dos. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

(...).”.

Adicionalmente, el art. 5 del mismo texto legal establece, respecto del concepto de empresario o profesional, que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

(...).”.

En lo que se refiere al concepto de entrega de bienes, el artículo 8.Dos.2º de la Ley 37/1992, en la redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, expresamente otorga la naturaleza de entrega de bienes, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a “las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.”.

De acuerdo con lo anterior, la entrega del inmueble a los socios como consecuencia de la liquidación de la sociedad constituye una operación que debe ser calificada como de entrega de bienes.

A efectos de determinar la sujeción o no de dicha operación al impuesto debe analizarse, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 7 de la Ley del Impuesto que establece que:

“No estarán sujetas al impuesto:

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del precedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) (suprimida).

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

A estos efectos, se considerará como mera cesión de bienes la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de

una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.”

Esta redacción fue dada por la Ley 4/2008, de 23 diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE de 25 de diciembre) con el fin de adecuar la Ley 37/1992 a la jurisprudencia comunitaria establecida fundamentalmente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2003, recaída en el Asunto C-497/01, Zita Modes Sarl, en relación con los supuestos de no sujeción de las transmisiones globales de patrimonio.

En este sentido, el Tribunal de Justicia señaló en el apartado 40 de la referida sentencia que “el concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» debe entenderse en el sentido que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias”.

Por lo que respecta a una “universalidad total de bienes”, ésta debe entenderse como la cesión de una empresa en su totalidad que comprenderá una serie de elementos diferentes, incluyendo tanto elementos materiales como inmateriales.

El concepto de «universalidad parcial de bienes» se refiere no a uno o varios elementos individuales, sino a una combinación de éstos suficiente para permitir la realización de una actividad económica, aunque esa actividad sólo forme una parte de una empresa más amplia de la que ha sido segregada. El vínculo que aglutina esos elementos consiste en que su combinación permite la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades, mientras que cada uno de ellos por separado sería insuficiente para ello.

Por tanto, para determinar la no sujeción en un supuesto concreto será necesario comprobar que los elementos transmitidos constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Del escrito de la consulta parece inferirse que la liquidación de la sociedad daría lugar a la transmisión de un inmueble sin que se transmitan conjuntamente otros elementos que permitan concluir que se esté transmitiendo una unidad económica autónoma. En ese caso, la operación de transmisión del bien inmueble a los socios de la entidad constituirá una entrega sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sentada la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, cabe la posibilidad de que dicha operación esté exenta del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 20.Uno.20º de la Ley del Impuesto que establece que:

“Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

(...)

20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas”.

No obstante lo anterior, dispone el art. 20.Dos del mismo texto legal, para el caso en que la operación esté efectivamente exenta del impuesto, que:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º, 21.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.

Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales.

(...).”.

Según el escrito de consulta, el objeto de la adjudicación sería un solar por lo que no resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 20.Uno.20º anteriormente transcrito.

En consecuencia, la operación de adjudicación de un solar a los socios de una sociedad mercantil que va a liquidarse es una operación que debe ser calificada como de entrega de bienes sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo la entidad transmitente repercutir la correspondiente cuota al tipo general del 21 por ciento.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según el cual “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que “en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda”.

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para cada socio contribuyente del IRPF vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los inmuebles recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro de cada uno de los socios, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en caso de que la liquidación de la sociedad se efectúe en los ejercicios 2013 o 2014, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de las participaciones adquiridas con una antelación no superior a un año, se integran en todo caso en la base imponible general y no en la del ahorro.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Legalización de Libros de 2014

Para comenzar el presente comentario, **CONFIRMAR** las sospechas, informaciones de prensa, conversaciones con otros profesionales, segundas opiniones,..., de algunos de nuestros lectores,..., la **LEGALIZACIÓN de los LIBROS** del Ejercicio 2014 ha de realizarse **OBLIGATORIAMENTE** en **SOPORTE ELECTRÓNICO** (adiós al papel definitivamente) y ser presentados en el Registro Mercantil por **VÍA TELEMÁTICA**.

Es la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 18, la que establece que "todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurren cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio".

En este sentido, [la Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado](#), desarrolla lo establecido en el referido artículo 18 y que a continuación pasamos a comentar:

¿CUÁNDO COMIENZA A APLICARSE?

Este sistema de legalización de libros en formato electrónico y presentación por vía telemática, será de aplicación a los libros obligatorios de todas clases respecto de ejercicios abiertos **a partir del día 29 de septiembre de 2013**, fecha de entrada en vigor de la ley.

Como es conocido, el plazo para la legalización de libros es de cuatro meses tras el cierre del ejercicio social, esto es, por ejemplo, si el ejercicio cierra a 31 de diciembre del año 2014, el último día para legalizar (y remitir al Registro las Actas del ejercicio) el Libro de Actas será el **30 de abril del año 2015**, siendo la periodicidad de dicha legalización anual.

Si, la sociedad tuviera un ejercicio económico no coincidente con el año natural, habiendo cerrado su ejercicio el 30 de Septiembre de año 2014, el 31 de Enero del año 2015 fue la fecha límite para legalizar telemáticamente los libros. Ahora bien, aquellas entidades cuyos ejercicios económicos fueran abiertos antes de 29 de septiembre de 2013, NO tendrán la obligación de legalizar en soporte electrónico y presentación vía telemática.

En este sentido, hemos asistido durante la legalización de los libros de 2013 (en Abril de 2014) a situaciones absolutamente variopintas en cuanto a la aplicación de la norma por los distintos Registros Mercantiles de las ciudades españolas, permitiendo o no la presentación de libros en papel.

Conclusión:

- Si su ejercicio económico coincide con el año natural, **la legalización de los libros del ejercicio de 2014, deberá ser presentada hasta 30 de Abril de 2015, en soporte electrónico y por vía telemática.**
- Para ejercicios iniciados a partir del 29 de septiembre de 2013 **NO será posible la legalización de libros en soporte papel o en soporte electrónico de cualquier tipo** no presentados por vía telemática.
- De acuerdo a la instrucción **vigesimotercera** de la referida [la Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado](#), "cuando por problemas técnicos no sea posible la presentación de los ficheros a legalizar por vía telemática, **excepcionalmente** se permitirá la presentación en el Registro mediante dispositivos de almacenamiento de datos cumpliendo con las siguientes requisitos:

a) *Debe existir una imposibilidad manifiesta que impida la presentación por vía telemática mediante la plataforma de tramitación telemática del Colegio de Registradores.*

b) *Deberán utilizarse soportes de almacenamiento de datos entre los más habituales en el mercado.*

c) *Los ficheros de los libros presentados para su legalización deberá cumplir los requisitos técnicos especificados en los siguientes apartados.*

d) *Se deberá presentar la instancia de solicitud de legalización de libros presentados en soporte magnético acompañada de una relación de los libros cuya legalización se solicita con indicación de la firma digital generada".*

Por otro lado la instrucción **vigesimocuarta** establece que "cuando por justa causa no sea posible la presentación en formato electrónico de los libros de llevanza obligatoria o de alguno de ellos, el registrador permitirá la presentación en formato papel, en el plazo establecido legalmente, de libros formados por hojas encuadernadas y cumplimentadas en los términos de artículo 333 del Reglamento del Registro Mercantil".

Advertencia: Con independencia de los plazos referidos en el presente apartado, señalar que en cualquier momento del ejercicio social se podrán legalizar libros de detalles de actas con actas del ejercicio corriente a efectos probatorios o de cualquier otra naturaleza y sin perjuicio de que en el libro de actas de todo el ejercicio se vuelvan a incluir nuevamente y de forma obligatoria estas actas ya presentadas.

¿QUÉ LIBROS DEBEN SER PRESENTADOS PARA SU LEGALIZACIÓN?

• **Libros.**

Los libros obligatorios que habrán de ser presentados, son:

- Diario.
- Inventario y Cuentas Anuales.
- Balances de comprobación (sumas y saldos).
- Inventario.
- Balances.
- Memoria.
- Mayor.
- Libro de Pérdidas y Ganancias.
- IVA.
- Facturas Emitidas.
- Facturas Recibidas.
- Detalle del Diario.
- Registro de Acciones Nominativas.
- Registro de Socios.
- Libro de Actas.
- Libro de Detalle de Actas.
- Libro de Actas del Consejo.
- Libro de Detalle de Actas del Consejo.
- Libro-Registro de Contratos del Socio Único con la Sociedad Unipersonal.
- Otros.

No obstante, los empresarios podrán legalizar en cada ejercicio (si así lo desean) cualquier otro libro que no tenga carácter obligatorio siempre y cuando lo hagan en los términos reglados. Normalmente, pueden ser libros-documentos que interese registrar a efectos “*probatorios*”.

• **Formato.**

- Excel (Extensión válida XLS o XLSX)
- QuatroPro (Extensión válida WQ1)
- Lotus (Extensión válida WK1)
- Word (Extensión válida DOC o DOCX)
- Rich Text Format (Extensión válida RTF)
- Acrobat Reader (Extensión válida PDF)
- Open Office (Extensión válida ODS y ODT)

Conclusión:

No será necesaria la instalación o compra de ningún programa específico a tal fin, pues como podemos comprobar las aplicaciones ofimáticas que habitualmente solemos utilizar en nuestros ordenadores nos permitirán generar Actas en Word, Excel, etc., y simplemente tendremos que incorporar esos ficheros al programa informático con que vayamos a generar el fichero a presentar (programa LEGALIA si utilizamos el del propio Registro u otro con el que trabajemos habitualmente y facilite la generación de este tipo de libros), que dispondrá de un sistema de protección al objeto de garantizar la no manipulación. Esta protección se realizará mediante la utilización de una huella digital correspondiente a cada libro por medio de un “lenguaje cifrado” (técnicamente algoritmo estándar SHA256 RFC 6234)

• **Particularidades del Libro de Actas.**

Respecto de los ejercicios sociales comenzados a partir de 29 de septiembre de 2013, todas las actas de reuniones de los órganos de la sociedad (incluyendo las decisiones adoptadas por el socio único de sociedades unipersonales) deberán ser presentadas de forma telemática para su legalización (en los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social).

Es cierto que en la inmensa mayoría de empresas de nuestro país, suele existir únicamente un acta al año, el de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, pero decisiones como el cambio de denominación, cambio de domicilio, ampliación de capital, cualquier modificación estatutaria, etc., requieren la aprobación de los órganos sociales y consecuentemente de la formalización de un acta que deberá ser incluida en el Libro. Luego nos encontraremos con Libros de Actas de ejercicio que conste de un acta única (aprobación de cuentas anuales) y Libros de Actas que incorporen varias actas de un mismo ejercicio e incluso en esta primera legalización telemática, actas de ejercicios anteriores.

La llevanza de este Libro de Actas podrá ser única, es decir, un solo libro de Actas para todos los órganos colegiados de la sociedad (Junta General de Socios o Accionistas, Consejo de Administración, etc.) o llevar un Libro de Actas por cada uno de los órganos colegiados.

En cualquier caso, será necesario hacer constar la **fecha de apertura y fecha de cierre** del ejercicio presentado para su legalización.

Ya lo hemos comentado en un apartado precedente, pero no consideramos redundante el volver a realizar hincapié en este hecho, en cualquier momento del ejercicio social se podrán legalizar libros de detalles de actas con actas del ejercicio corriente **a efectos probatorios o de cualquier otra naturaleza** y sin perjuicio de que en el libro de actas de todo el ejercicio se vuelvan a incluir nuevamente y de forma obligatoria estas actas ya presentadas.

Advertencia: El Libro de Actas que se presenta para su legalización contendrá actas fechadas en el ejercicio cerrado, es decir, del ejercicio precedente a aquel en el que se está realizando la presentación telemática. *Ejemplo: el acta de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2014, si el ejercicio económico coincide con el año natural, se formalizará normalmente entre Abril y Junio del ejercicio 2015, luego NO habrá de ser incluida en el Libro de Actas presentada en el Libro de Actas del ejercicio 2014.*

- **Particularidades de los Libros registros de Socios o Acciones Nominativas.**

Este es un Libro que debió haberse legalizado una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil (será el primero de orden), en el que conste la titularidad inicial de los fundadores.

Así, si este libro ya fue legalizado, sólo será obligatoria la legalización de un nuevo libro en los cuatros meses siguientes a la finalización del ejercicio en el que se haya producido cualquier alteración en la titularidad inicial o sucesiva de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravámenes sobre las mismas; es decir, si no se han producido modificaciones, **NO SERÁ NECESARIO** presentar este libro.

Si este libro no fue legalizado, puede procederse a la legalización del mismo incluyéndolo en los primeros libros presentados telemáticamente.

Este libro deberá contener una información mínima requerida. Le presentamos posibles modelos de Libros:

- [Libro Registro de Socios.](#)
- [Libro Registro de Acciones Nominativas.](#)

¿QUÉ OCURRE CON LOS LIBROS LEGALIZADOS DE QUE YA DISPONE MI EMPRESA?.

De acuerdo a la instrucción sexta, “*los libros encuadernados en blanco y ya legalizados sólo podrán ser utilizados para contabilidades, contratos y actas de ejercicios abiertos antes de 29 de septiembre de 2013*”.

A partir de esta fecha, los libros legalizados anteriormente habrán de ser cerrados mediante una **DILIGENCIA**, que habrá de ser enviada en el primer envío telemático de estos libros que deben ser cerrados (es decir normalmente en Abril de 2015 si presentamos el ejercicio 2014 y éste coincide con el año natural) que certifique por parte del órgano de administración de la sociedad el cierre e inutilización del libro en cuestión.

Puede ocurrir, que en alguno de estos libros legalizados, se hayan incorporado (con posterioridad al cierre del ejercicio social) asientos contables, contratos o actas de un ejercicio posterior; en este caso, se procederá igualmente al cierre del libro en cuestión, trasladando dicho asientos, contratos o actas, al libro correspondiente que deberá enviarse telemáticamente.

Este hecho normalmente ocurrirá con el Libro de Actas y los Libros de Socios o de Acciones Nominativas, pues hasta la fecha aunque su llevanza era obligatoria, no se producía normalmente su presentación para legalización en el Registro.

¿QUÉ OCURRE SI ALGUNOS DE LOS LIBROS DE MI EMPRESA NO HAN SIDO NUNCA LEGALIZADOS?.

No será un impedimento para legalizar los libros en este ejercicio.

Podrá legalizar **los libros de actas o libros registros de acciones nominativas o libros de registros de socios o de libro contratos de socio único con la sociedad**, del ejercicio objeto de presentación, sin que lo esté el inmediatamente anterior o anteriores.

Es más, cabe la posibilidad, para aquellas sociedades que desde la fecha de su constitución no hubieran legalizado estos libros, de incluir en los primeros libros de dichas clases presentados telemáticamente, todas las actas y vicisitudes de la sociedad desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre. En este sentido, **podrá ser incluido un acta de la junta general de la sociedad en la cual se ratifiquen las actas no transcritas en su día** y cuya legalización se solicita con la presentación de los primeros libros telemáticos.

¿PUEDE RECTIFICARSE UN LIBRO YA LEGALIZADO?

Para poder rectificar cualquier tipo de libro ya legalizado, se deberá generar un fichero de rectificación que incluya:

- Certificación del órgano de administración por el que se dé cuenta del error cometido y,
- El archivo rectificado en el que constarán los datos correctos.

Normalmente el portal web del Colegio de Registradores solicitará el número de entrada de la primera presentación para asumir que es una subsanación. En caso contrario, se entenderá como una nueva presentación.

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

Consultas frecuentes

¿Qué ocurre si va al desempleo un trabajador que se encuentra en situación de incapacidad temporal?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué ocurre si va al desempleo un trabajador que se encuentra en situación de incapacidad temporal?

CONTESTACIÓN:

Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal (IT) derivada de contingencias comunes y durante la misma se extinga su contrato:

Seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual a la prestación de desempleo que le corresponda hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo si el contrato se ha extinguido por alguna de las causas legales que dan lugar a dicha situación y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda, de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación de desempleo como ya consumido, el tiempo que hubiere permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de extinción del contrato de trabajo.

El SPEE efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social asumiendo la cotización que corresponda al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuente como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin situación de continuidad se pase a la situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia.

Cuando el trabajador se encuentre en situación de IT derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo:

Seguirá percibiendo la prestación por IT, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir la correspondiente prestación por desempleo si reúne los requisitos necesarios. En este caso, no procede descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de IT tras la extinción del contrato o el subsidio por desempleo.

Tratamiento de las existencias a efectos del cálculo de los pagos fraccionados según la modalidad establecida en el artículo 40.3 de la LIS.

En cuanto a la determinación de la base imponible, el artículo 10.3 de la LIS establece que en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la LIS, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Por consiguiente, a estos efectos debe entenderse que el resultado contable del que se debe partir para la determinación de la base imponible de los tres, nueve, u once primeros meses de cada ejercicio es el determinado según las normas contables como si concluyera el ejercicio económico en esas fechas. En consecuencia, deberá procederse a la regularización de las existencias finales, cualquiera que fuese el método utilizado para ello, para determinar la base imponible de los tres, nueve, u once meses sobre la que se aplicaría el porcentaje correspondiente para el cálculo de los pagos fraccionados.

Consulta nº 128504 - INFORMA AEAT

Artículos

Así se formarán los trabajadores a partir de ahora.

El Boletín Oficial del Estado (BOE) del pasado lunes, 23 de marzo, publicó el Real Decreto Ley para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el empleo. Se trata de un modelo de formación de ocupados y parados que sustituye al vigente hasta ayer. Así queda el nuevo sistema de formación de trabajadores:

Raquel Pascual (cincodias.com)

EN LA EMPRESA

Formar desde dentro o encargarlo

El nuevo sistema mantiene la denominada hasta ahora formación de demanda o formación bonificada, que es la que realizan las propias empresas para sus trabajadores. Las compañías financian esta formación bonificándose al año siguiente la cuota formativa que abonan a la Seguridad Social. El pasado año unas 475.000 empresas formaron a sus trabajadores por esta vía, para lo que se destinaron unos 600 millones de euros.

P¿Qué empresas pueden acceder a la formación bonificada?

R Todas las empresas, independientemente de su tamaño o sector de actividad.

P¿Cómo financian los cursos las empresas?

R. También se mantiene el mismo sistema de financiación que en la actualidad. Desde el primer día del ejercicio presupuestario, las empresas dispondrán de un crédito de formación, que podrán hacer efectivo mediante las bonificaciones en las cotizaciones empresariales por formación a la Seguridad Social.

El importe de este crédito estará en función de lo ingresado por esta cotización el año anterior y de su tamaño: el 50% de lo cotizado

para grandes empresas; hasta el 100% de lo cotizado para las pymes y un crédito asegurado de 420 euros al año para las micropymes de menos de cinco trabajadores. Esta última cuantía podrá fijarse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

P¿Deberá la empresa cofinanciar parte de estos cursos?

R. Sí. Como novedad, las empresas de menos de cinco trabajadores deberán cofinanciar con recursos propios el 5% de estas acciones formativas para sus trabajadores. Bien con aportaciones económicas o en coste salarial de las horas destinadas a la formación. El resto de compañías mantendrá la cofinanciación del 10%, si la empresa tiene entre 10 y 49 trabajadores; el 20% si tiene entre 50 y 249 empleados o el 40% para las que tienen más de 249 asalariados.

P¿Hay un número mínimo de horas de formación para poder utilizar este crédito formativo?

R. Sí, desde ayer este número mínimo de horas que debe impartir la empresa que se bonifique será de, al menos, una hora. En el modelo vigente hasta ayer se exigía un mínimo de seis horas de formación.

P¿Quién puede realizar esta formación?

R. La propia empresa puede impartirla con medios propios o recurrir a su contratación. Asimismo, podrán optar por encargar la organización de los cursos a una entidad externa. Entre estas entidades pueden estar: organizaciones empresariales o sindicales; estructuras paritarias construidas en la negociación colectiva que cuenten con personalidad jurídica propia –es el caso de las fundaciones laborales de la Construcción o el Metal, por ejemplo–; a asociaciones de trabajadores autónomos o la economía social; o cualquier otro centro privado acreditado e inscrito en el registro que se habilitará para ello. En la actualidad, estos centros deberán estar inscritos en la Fundación Tripartita.

En materia de control, el nuevo sistema incluye una novedad si la empresa decide encargar la organización de los cursos a una entidad externa y es que ésta tendrá responsabilidad solidaria, en el caso de que se cometan infracciones a la hora de la ejecución de los cursos y devolución, si se requiriese, de las bonificaciones.

Cuando se encargue la realización de los cursos a estas entidades externas los costes de organización no podrán superar el 10% de la actividad formativa por lo general. Aunque podrán llegar hasta el 15% para formar trabajadores de empresas de entre seis y nueve empleados y hasta un 20% si hay hasta cinco personas en plantilla.

P¿Se podrá subcontratar la impartición de estos cursos?

R. No. Ni la actividad de organización ni la de impartición podrán ser objeto de subcontratación.

OFERTA SUBVENCIONADA

El mejor organizador se llevará las ayudas

La otra vía para formar a los trabajadores ocupados seguirá siendo la formación subvencionada. Se trata de programas fundamentalmente sectoriales y transversales que hasta ahora gestionaban e impartían fundamentalmente las patronales y los sindicatos. Aquí se produce uno de los mayores cambios del sistema, ya que desde ayer la obtención de estos fondos (cerca del 20% de los ingresos por cuotas) queda abierta al 100% a la concurrencia competitiva. Esto es, ya no son fondos reservados a los agentes sociales para la gestión e impartición del dinero de los cursos, sino que podrán optar a ellos cualquier centro privado acreditado.

P¿Quién dirá qué tipo de formación, programas y cursos salen a concurso con financiación pública?

R. La detección de las necesidades formativas, así como su diseño, programación –que a partir de ahora deberá ser plurianual– y difusión se hará con la participación de las organizaciones patronales y sindicales más representativas; y las representativas en cada sector, a través de las estructuras paritarias sectoriales que se constituyan o ya existan.

Asimismo, podrán participar las organizaciones más representativas de autónomos y otras “de acreditada experiencia que decidan las autoridades competentes”.

P¿Cómo se financiará el diseño de estas estrategias plurianuales?

R. Los trabajos de investigación de las necesidades formativas del tejido productivo, las empresas y los trabajadores se financiarán mediante el presupuesto que se asigne a la nueva Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (actualmente Fundación

Tripartita) o de las administraciones competentes. La distribución de los fondos para este diseño de los programas y la oferta de cursos “se realizará en función de la actividad efectivamente realizada”.

P¿Cómo se realizarán los concursos para la adjudicación de los cursos?

R. Cuando se comunica la oferta formativa para cada ejercicio, se fijarán módulos de precios/hora por participante, en función del tipo de formación (sectorial o transversal), y según dichos módulos se adjudicará la impartición de los cursos a las ofertas que se ajusten más al precio estipulado.

En el importe de estos módulos estarán incluidos tanto los costes directos (profesor, material, etc.) como los indirectos (luz, agua u otras infraestructuras de funcionamiento del centro). Estos últimos costes indirectos no podrán superar el 10% del coste total de la actividad formativa realizada y justificada.

En este tipo de formación subvencionada, el nuevo sistema incluye otro cambio importante: desde ayer las Administraciones solo adelantarán el 25% de los fondos públicos antes de empezar la formación. El 35% del coste se abonará una vez se comunique el inicio del curso y el 40% restante, cuando se confirme que ha concluido con éxito.

P¿Qué tipos de enseñanzas se promoverán hasta que se diseñen las nuevas necesidades formativas?

R. Las competencias transversales prioritarias para 2015, según el Real Decreto aprobado el pasado lunes, será aquellas relacionadas con los idiomas, la ofimática, las tecnologías de la información y la comunicación, los conocimientos financieros y jurídicos, así como todo lo que tenga que ver con el funcionamiento de las Administraciones.

DESEMPLEADOS

Llega el ‘cheque formación’

La formación a desempleados, en la que se invierte al menos la mitad de los fondos públicos de formación, seguirá gestionándose desde las comunidades autónomas fundamentalmente. La ejecución de estos cursos también queda abierta a la libre concurrencia, algo que ya se producía en algunas comunidades.

P¿Qué es el cheque formación?

R. Se trata de la principal novedad del sistema a la hora de formar a los desempleados. Las comunidades autónomas podrán optar como alternativa a las convocatorias de subvenciones por ofrecer a los parados un cheque formación, que les permitirá escoger el centro donde realizar el curso asignado.

P¿Quién diseñará esta oferta de cursos?

R. Las Administraciones Públicas competentes, con informe preceptivo y no vinculante de las patronales y los sindicatos.

La clave del éxito está en lo que aún queda por hacer

El Gobierno no consiguió el respaldo de la patronal y los sindicatos para aprobar este nuevo sistema de formación. El hecho de que el nuevo modelo les obligue a competir con toda clase de centros privados para obtener estas subvenciones en concurrencia competitiva les ha puesto en pie de guerra, sobre todo a los empresarios. Sin embargo, tras la aprobación del real decreto el viernes y su entrada en vigor ayer, la patronal no se ha quejado muy alto.

Según distintas fuentes, “el consenso es mayor del que parece”. Es más, en el desarrollo reglamentario que aún queda por hacer se podrían incluir algunas de las demandas de los agentes sociales.

Dependerá también de estos desarrollos reglamentarios el éxito del nuevo modelo formativo.

Fuentes del sector llaman la atención sobre dos cuestiones aún por concretar: cómo va a ser la inscripción de los centros privados acreditados y, sobre todo, qué exigencias se les van a poner para poder optar a la adjudicación de subvenciones.

En segundo lugar, la otra cuestión de la que dependerá la buena implantación del sistema será la propia organización de las convocatorias que saquen a concurso las subvenciones.

En este punto, además de los criterios de estas convocatorias, será clave su diseño. "Porque si no se prima una formación que ayude a cambiar el tejido productivo y se siguen financiando cursos masivos de inglés e informática, el cambio no habrá servido de nada", indica un directivo patronal.

Así, los trabajos de prospección de las necesidades formativas tanto de las empresas como de los trabajadores ocupados y parados, así como de la actividad productiva en general deberán ser "detallados y profesionales". Ese es el papel que el Gobierno le ha reservado a los agentes sociales, después de eliminar la reserva de subvenciones que les garantizaba el anterior modelo de formación.

Una tercera cuestión que aún no se ha puesto en marcha es la referida al control de los cursos, tanto de su financiación, como de su ejecución.

El Gobierno ha anunciado varias herramientas para mejorar la lucha contra el fraude en esta materia, que se ha cobrado miles de millones de dinero público. De momento, la Inspección de Trabajo tiene encargada la creación de una unidad especializada con técnicos específicos para esta materia. Asimismo, ha endurecido las sanciones para los incumplidores.

Pero no se trata solo de impedir el fraude, sino de tratar de conseguir que la formación que se da sea de calidad y que sirva para algo. En este punto, aún está también por ver si las Administraciones Públicas y entidades externas utilizan la posibilidad que les da la nueva norma de emplear hasta el 5% de los fondos que gestionen a controlar la calidad de la formación que se imparta.

De cómo se resuelvan estas incógnitas dependerá que la próxima encuesta de evaluación del sistema amplíe la cantidad de personas que aseguran haberles servido de algo hacer un curso con dinero público. Ahora a siete de cada diez no les ha resultado útil.

Gobierno corporativo Nueva reforma, nuevas dudas

POR [MIGUEL ÁLVAREZ DE PRADA](#). ASHURST

Actualizado: 20/03/2015 19:24 horas

Han pasado casi tres meses desde que vio la luz la última reforma (al menos hasta esta fecha) de la Ley de Sociedades de Capital con la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Desde entonces, por los despachos circulan notas internas, informes legales para clientes; acudimos a charlas, a jornadas; todo para analizar las novedades de la Ley. Como es lógico, existe un esfuerzo generalizado por adelantar qué impacto tienen o tendrán las modificaciones en nuestros clientes pero pocos hemos testado en la práctica jurídica sus efectos.

No es ningún secreto. No nos gustan las reformas. Sobre todo cuando son continuas y parece que responden casi más a urgencias puntuales que a fundamentos jurídicos y políticas legislativas meditadas. Sin embargo, también debemos considerar el gobierno corporativo como una herramienta para hacer más competitivas a las sociedades españolas, para generar mayor confianza en los inversores y, por tanto, trascendental para nuestra economía que debe avanzar y adaptarse a los cambios. El objetivo debe ser entonces que podamos contar con la mejor (no mayor) regulación en esta materia.

Por ello, comparto algunas reflexiones básicas pero sobre temas novedosos que la reforma suscita en relación con sociedades no cotizadas y que, antes o después, los abogados deberemos afrontar y dar respuesta.

Reflexión 1 respecto a la nueva competencia de la Junta: Decidir sobre "la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales" y la presunción de que un activo es esencial cuando el importe de la operación (ojo, que el artículo dice de la operación, y no del activo) supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. En este punto, no entro a valorar cuestiones que podrían plantearse respecto a la decisión sobre la "esencialidad" de un activo y las responsabilidades que se pudieran derivar, o si la presunción de la que habla el nuevo apartado f) del artículo 160 es *iuris tantum* o *iuris et de iure*. Planteo sin embargo temas mucho más prácticos. Por ejemplo ¿será necesario que el acuerdo de Junta sea previo (como una especie de autorización, análoga a la del artículo 72 de la Ley de Sociedades de Capital para adquisiciones onerosas, realizadas por una sociedad anónima, dentro de los dos primeros años) o basta con que la Junta ratifique el negocio? ¿Estamos ante una nueva "condition precedent" a incluir en los contratos de compraventa de negocio? ¿Qué consecuencias tendría la infracción de esta exigencia? ¿sería la ineficacia del negocio? ¿sería (sólo) una cuestión de responsabilidad de los administradores?.

El texto de la reforma no aclara la cuestión. Más bien lo contrario. La razón de esta inclusión en las competencias de la Junta que se esgrime en el preámbulo de la norma es "reservar a su aprobación (la de la Junta) aquellas operaciones societarias que por su relevancia tienen efectos similares a las modificaciones estructurales". Entonces ¿por qué no se completa con alguna exigencia más, como por ejemplo un informe de los administradores de la sociedad? Los socios que no votan a favor, ¿podrían llegar a exigir un

derecho a separarse, como el que ya se prevé en el artículo 346.1 a) de la Ley? En resumen, ¿no había ya mecanismos legales suficientes (tanto en sede de la Ley de Modificaciones Estructurales como en la propia Ley de Sociedades de Capital) para proteger a los socios?.

Reflexión 2 respecto a la nueva obligación del consejo de reunirse al menos una vez por trimestre. La finalidad de esta nueva obligación (de nuevo me baso en lo que dice el preámbulo de la norma) es que el consejo mantenga una presencia constante en la vida de la sociedad (sic). La norma no prevé sanción por inobservar esta obligación, aunque, en su caso, lo más probable es que se pudieran derivar consecuencias para los consejeros por falta de diligencia. De cualquier modo ¿es una medida útil y necesaria? Si de verdad se quiere hacer efectiva, ¿no debería acompañarse de un "orden del día" mínimo que trimestralmente debe revisar el consejo o sanciones (habría que pensar cuáles) por incumplir esa obligación?.

Reflexión 3 respecto a la remuneración de los administradores. En este ámbito que, dentro de las novedades que introduce la reforma de la Ley, puede ser el de mayor impacto y, con seguridad, del que más se ha hablado y se hablará ya no solo desde su perspectiva mercantil sino también desde la fiscal y laboral, me limitaré (casi) a reproducir reflexiones que comparto, pero que en su mayoría he escuchado a otros compañeros.

Siendo, por así decirlo, el eje de la reforma de remuneración de administradores la diferenciación entre dos clases de remuneraciones, por un lado la remuneración de los administradores "como tales" (artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital) y por otro la remuneración de los ejecutivos (artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital) ¿la retribución de los administradores -como ejecutivos- deberá quedar sometida a las reglas legales y estatutarias? Es decir, si la remuneración debe o no constar en estatutos y guardar proporción razonable con la importancia de la sociedad, su situación económica y los estándares de mercado de empresas comparables (artículo 217.1 y 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital). El artículo 249 (in fine) habla de que el contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general. Interpreto que se refiere al importe máximo de remuneración aprobado por la Junta que se cita en el artículo 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

¿Qué debe entenderse por "funciones ejecutivas"? ¿sólo las labores de dirección o también otras labores? ¿Seguirán pudiendo coexistir, de la misma manera que hasta ahora, relaciones de consejero con relaciones laborales? ¿Se deben ratificar, conforme al artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, los contratos de consejeros, que ahora llamamos ejecutivos, y que tienen contratos laborales en vigor? En el preámbulo de la reforma se dice que "la Ley obliga a que los estatutos sociales establezcan el sistema de remuneración de los administradores por sus funciones de gestión y decisión, con especial referencia al régimen retributivo de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas. Estas disposiciones son aplicables a todas las sociedades de capital". Sin embargo, la realidad es que la redacción final de los artículos reformados no reflejan esta idea y que, de nuevo, los expositivos de la modificación están "desconectados" de la redacción final de la Ley.

Pero seamos pacientes, seguro que pronto habrá nuevas reformas...y nuevas dudas.

Formularios

Así se formarán los trabajadores a partir de ahora.

El Boletín Oficial del Estado (BOE) del pasado lunes, 23 de marzo, publicó el Real Decreto Ley para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el empleo. Se trata de un modelo de formación de ocupados y parados que sustituye al vigente hasta ayer. Así queda el nuevo sistema de formación de trabajadores:

Raquel Pascual (cincodias.com)

EN LA EMPRESA

Formar desde dentro o encargarlo

El nuevo sistema mantiene la denominada hasta ahora formación de demanda o formación bonificada, que es la que realizan las propias empresas para sus trabajadores. Las compañías financian esta formación bonificándose al año siguiente la cuota formativa que abonan a la Seguridad Social. El pasado año unas 475.000 empresas formaron a sus trabajadores por esta vía, para lo que se destinaron unos 600 millones de euros.

P¿Qué empresas pueden acceder a la formación bonificada?

R Todas las empresas, independientemente de su tamaño o sector de actividad.

P¿Cómo financian los cursos las empresas?

R. También se mantiene el mismo sistema de financiación que en la actualidad. Desde el primer día del ejercicio presupuestario, las empresas dispondrán de un crédito de formación, que podrán hacer efectivo mediante las bonificaciones en las cotizaciones empresariales por formación a la Seguridad Social.

El importe de este crédito estará en función de lo ingresado por esta cotización el año anterior y de su tamaño: el 50% de lo cotizado para grandes empresas; hasta el 100% de lo cotizado para las pymes y un crédito asegurado de 420 euros al año para las micropymes de menos de cinco trabajadores. Esta última cuantía podrá fijarse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

P¿Deberá la empresa cofinanciar parte de estos cursos?

R. Sí. Como novedad, las empresas de menos de cinco trabajadores deberán cofinanciar con recursos propios el 5% de estas acciones formativas para sus trabajadores. Bien con aportaciones económicas o en coste salarial de las horas destinadas a la formación. El resto de compañías mantendrá la cofinanciación del 10%, si la empresa tiene entre 10 y 49 trabajadores; el 20% si tiene entre 50 y 249 empleados o el 40% para las que tienen más de 249 asalariados.

P¿Hay un número mínimo de horas de formación para poder utilizar este crédito formativo?

R. Sí, desde ayer este número mínimo de horas que debe impartir la empresa que se bonifique será de, al menos, una hora. En el modelo vigente hasta ayer se exigía un mínimo de seis horas de formación.

P¿Quién puede realizar esta formación?

R. La propia empresa puede impartirla con medios propios o recurrir a su contratación. Asimismo, podrán optar por encargar la organización de los cursos a una entidad externa. Entre estas entidades pueden estar: organizaciones empresariales o sindicales; estructuras paritarias construidas en la negociación colectiva que cuenten con personalidad jurídica propia –es el caso de las fundaciones laborales de la Construcción o el Metal, por ejemplo–; a asociaciones de trabajadores autónomos o la economía social; o cualquier otro centro privado acreditado e inscrito en el registro que se habilitará para ello. En la actualidad, estos centros deberán estar inscritos en la Fundación Tripartita.

En materia de control, el nuevo sistema incluye una novedad si la empresa decide encargar la organización de los cursos a una entidad externa y es que ésta tendrá responsabilidad solidaria, en el caso de que se cometan infracciones a la hora de la ejecución de los cursos y devolución, si se requiriese, de las bonificaciones.

Cuando se encargue la realización de los cursos a estas entidades externas los costes de organización no podrán superar el 10% de la actividad formativa por lo general. Aunque podrán llegar hasta el 15% para formar trabajadores de empresas de entre seis y nueve empleados y hasta un 20% si hay hasta cinco personas en plantilla.

P¿Se podrá subcontratar la impartición de estos cursos?

R. No. Ni la actividad de organización ni la de impartición podrán ser objeto de subcontratación.

OFERTA SUBVENCIONADA

El mejor organizador se llevará las ayudas

La otra vía para formar a los trabajadores ocupados seguirá siendo la formación subvencionada. Se trata de programas fundamentalmente sectoriales y transversales que hasta ahora gestionaban e impartían fundamentalmente las patronales y los sindicatos. Aquí se produce uno de los mayores cambios del sistema, ya que desde ayer la obtención de estos fondos (cerca del 20% de los ingresos por cuotas) queda abierta al 100% a la concurrencia competitiva. Esto es, ya no son fondos reservados a los agentes sociales para la gestión e impartición del dinero de los cursos, sino que podrán optar a ellos cualquier centro privado acreditado.

P¿Quién dirá qué tipo de formación, programas y cursos salen a concurso con financiación pública?

R. La detección de las necesidades formativas, así como su diseño, programación –que a partir de ahora deberá ser plurianual– y difusión se hará con la participación de las organizaciones patronales y sindicales más representativas; y las representativas en cada sector, a través de las estructuras paritarias sectoriales que se constituyan o ya existan.

Asimismo, podrán participar las organizaciones más representativas de autónomos y otras “de acreditada experiencia que decidan las

autoridades competentes”.

P¿Cómo se financiará el diseño de estas estrategias plurianuales?

R. Los trabajos de investigación de las necesidades formativas del tejido productivo, las empresas y los trabajadores se financiarán mediante el presupuesto que se asigne a la nueva Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (actualmente Fundación Tripartita) o de las administraciones competentes. La distribución de los fondos para este diseño de los programas y la oferta de cursos “se realizará en función de la actividad efectivamente realizada”.

P¿Cómo se realizarán los concursos para la adjudicación de los cursos?

R. Cuando se comunica la oferta formativa para cada ejercicio, se fijarán módulos de precios/hora por participante, en función del tipo de formación (sectorial o transversal), y según dichos módulos se adjudicará la impartición de los cursos a las ofertas que se ajusten más al precio estipulado.

En el importe de estos módulos estarán incluidos tanto los costes directos (profesor, material, etc.) como los indirectos (luz, agua u otras infraestructuras de funcionamiento del centro). Estos últimos costes indirectos no podrán superar el 10% del coste total de la actividad formativa realizada y justificada.

En este tipo de formación subvencionada, el nuevo sistema incluye otro cambio importante: desde ayer las Administraciones solo adelantarán el 25% de los fondos públicos antes de empezar la formación. El 35% del coste se abonará una vez se comunique el inicio del curso y el 40% restante, cuando se confirme que ha concluido con éxito.

P¿Qué tipos de enseñanzas se promoverán hasta que se diseñen las nuevas necesidades formativas?

R. Las competencias transversales prioritarias para 2015, según el Real Decreto aprobado el pasado lunes, será aquellas relacionadas con los idiomas, la ofimática, las tecnologías de la información y la comunicación, los conocimientos financieros y jurídicos, así como todo lo que tenga que ver con el funcionamiento de las Administraciones.

DESEMPLEADOS

Llega el ‘cheque formación’

La formación a desempleados, en la que se invierte al menos la mitad de los fondos públicos de formación, seguirá gestionándose desde las comunidades autónomas fundamentalmente. La ejecución de estos cursos también queda abierta a la libre concurrencia, algo que ya se producía en algunas comunidades.

P¿Qué es el cheque formación?

R. Se trata de la principal novedad del sistema a la hora formar a los desempleados. Las comunidades autónomas podrán optar como alternativa a las convocatorias de subvenciones por ofrecer a los parados un cheque formación, que les permitirá escoger el centro donde realizar el curso asignado.

P¿Quién diseñará esta oferta de cursos?

R. Las Administraciones Públicas competentes, con informe preceptivo y no vinculante de las patronales y los sindicatos.

La clave del éxito está en lo que aún queda por hacer

El Gobierno no consiguió el respaldo de la patronal y los sindicatos para aprobar este nuevo sistema de formación. El hecho de que el nuevo modelo les obligue a competir con toda clase de centros privados para obtener estas subvenciones en concurrencia competitiva les ha puesto en pie de guerra, sobre todo a los empresarios. Sin embargo, tras la aprobación del real decreto el viernes y su entrada en vigor ayer, la patronal no se ha quejado muy alto.

Según distintas fuentes, “el consenso es mayor del que parece”. Es más, en el desarrollo reglamentario que aún queda por hacer se podrían incluir algunas de las demandas de los agentes sociales.

Dependerá también de estos desarrollos reglamentarios el éxito del nuevo modelo formativo.

Fuentes del sector llaman la atención sobre dos cuestiones aún por concretar: cómo va a ser la inscripción de los centros privados acreditados y, sobre todo, qué exigencias se les van a poner para poder optar a la adjudicación de subvenciones.

En segundo lugar, la otra cuestión de la que dependerá la buena implantación del sistema será la propia organización de las convocatorias que saquen a concurso las subvenciones.

En este punto, además de los criterios de estas convocatorias, será clave su diseño. “Porque si no se prima una formación que ayude a cambiar el tejido productivo y se siguen financiando cursos masivos de inglés e informática, el cambio no habrá servido de nada”, indica un directivo patronal.

Así, los trabajos de prospección de las necesidades formativas tanto de las empresas como de los trabajadores ocupados y parados, así como de la actividad productiva en general deberán ser “detallados y profesionales”. Ese es el papel que el Gobierno le ha reservado a los agentes sociales, después de eliminar la reserva de subvenciones que les garantizaba el anterior modelo de formación.

Una tercera cuestión que aún no se ha puesto en marcha es la referida al control de los cursos, tanto de su financiación, como de su ejecución.

El Gobierno ha anunciado varias herramientas para mejorar la lucha contra el fraude en esta materia, que se ha cobrado miles de millones de dinero público. De momento, la Inspección de Trabajo tiene encargada la creación de una unidad especializada con técnicos específicos para esta materia. Asimismo, ha endurecido las sanciones para los incumplidores.

Pero no se trata solo de impedir el fraude, sino de tratar de conseguir que la formación que se da sea de calidad y que sirva para algo. En este punto, aún está también por ver si las Administraciones Públicas y entidades externas utilizan la posibilidad que les da la nueva norma de emplear hasta el 5% de los fondos que gestionen a controlar la calidad de la formación que se imparta.

De cómo se resuelvan estas incógnitas dependerá que la próxima encuesta de evaluación del sistema amplíe la cantidad de personas que aseguran haberles servido de algo hacer un curso con dinero público. Ahora a siete de cada diez no les ha resultado útil.